



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00055-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allega subsanación de la demanda, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho la presente subsanación **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **EDUARDO ESTEBAN AVELLANEDA DANGOND (CC No. 1.098.652.893)** en contra de **FLOR DEL CARMEN AVELLA (CC No. 63.302.467)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Examinado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la parte demandante remitió un correo electrónico dirigido desde el correo sebastianbordamalo@gmail.com, denominado "SUBSANACION PROCESO 2022-055", el día 7 de febrero de 2022 a la(s) 10:20 p.m., siendo esta una hora inhábil, motivo por el cual, en virtud a una regla creada por el administrador del dominio cendoj.ramajudicial.gov.co, el mensaje enviado fue bloqueado, no obstante, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el pasado 11 de febrero de 2022 siendo las 10:38 am el despacho emitió respuesta a la dirección electrónica del apoderado antes mencionada, indicándole que en el correo no se evidencia ningún archivo adjunto, sin embargo, se evidencia que el apoderado de la parte demandante a la fecha de hoy guardó silencio respecto del correo enviado por esta dependencia judicial, es decir, no allego escrito de subsanación alguno.

En consecuencia, como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha de 03 de febrero de 2022, notificado en estados electrónicos 04 de febrero de 2022, que le fue otorgado un término de 05 días para subsanar la omisión señalada, y que dentro del término para ello, la parte demandante no allegó escrito subsanatorio alguno, se tiene entonces, que en virtud del artículo 90 del C.G.P., lo que procede es el rechazo de la demanda, por la no subsanación de la misma dentro del término otorgado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **EDUARDO ESTEBAN AVELLANEDA DANGOND (CC No. 1.098.652.893)** en contra de **FLOR DEL CARMEN AVELLA (CC No. 63.302.467)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo 615 de 1999, emanado del Consejo Superior de la judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste en firme.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 27** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **16 de febrero de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario